

Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 3.

Sábado 8 de Enero de 1842.

8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 12.

GOBIERNO POLITICO.

La Direccion general de Minas con fecha 1.º de Diciembre último se ha servido dirigirme la circular siguiente:

Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de Minas se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la Instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya así mismo la uniformidad debida en todos los distritos Mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto, evitando así la frecuente devolucion de muchos expedientes, que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que en cada expediente se acompañe el Boletín oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia, para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de Junio de 1838.

2.ª Que los registradores ó denunciadores de las Minas presenten estos Boletines á las Inspecciones para el fin indicado.

3.ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radique la Mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la Instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros, y por el del Ayuntamiento en los segundos.

4.ª Si los segundos sufriesen extravíos debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario de Ayuntamiento visado por el Alcalde.

5.ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano se expresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere.

6.ª Que jamas se omita la citacion de los dueños de Minas colindantes para el acto anterior, y si resultase no haberlos, se expresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito.

7.ª Que jamas opere el Inspector como perito.

8.ª Que el acto de posesion esté firmado por el interesado y los testigos.

9.ª Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano competentemente autorizado con sujecion á las leyes del reino, eligiendo siempre que fuere posible un Escribano de número del partido judicial donde radiquen las Minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas y cuando esto no fuere posible se valgan de Escribano Real ó sea Notario de Reinos de los mas cercanos; pero jamas de Fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion.

10.ª Que jamas se omita la remision de las muestras que previene el número 101 de la Instruccion del ramo al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros, que las Inspecciones dirijirán francos á la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las Inspecciones.

11.ª Por último, las precedentes disposiciones se fijarán en las puertas de las Inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de todos.

Y en cumplimiento de lo que previene este último artículo he dispuesto insertar la circular en este Periódico oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 31 de Diciembre de 1841 — Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 3

DIFUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Estando prevenido en el artículo 81 de la ley de 3 de Febrero vigente que los Ayuntamientos remitan en fin de año á esta corporacion una relacion de las obras públicas egecutadas, ó que se hayan continuado en sus respectivos pueblos, las corporaciones municipales que no hayan cumplido con este deber y se hallen en el caso

(2)
de dar dichas relaciones, lo harán á la mayor brevedad, á fin de que S. E. disponga su publicacion para que sean recompensados con el aprecio público, los Ayuntamientos que se hayan distinguido en proporcionar á sus representados mejoras materiales.

La Diputacion recomienda á los Concejales que han merecido la confianza de sus convecinos y han sido electos para el año presente de 1842, den, como lo espera, pruebas positivas de corresponder á ella, proponiendo la ejecucion de obras y mejoras de interés público, que merecerán la aprobacion de S. E. siendo útiles y convenientes al vecindario. Zamora 5 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti, Presidente.—Santiago García Solalinde, Secretario.

Múm. 14.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A. se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

Reglas que contiene el pliego citado en la anterior Real orden.

1.^a Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anual, bajo del método que estuvo en práctica hasta fin de Setiembre último, para que se entienda con las contadurías respectivas.

2.^a Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con las justificaciones se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.^a Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

3.^a Las clases de jubilados y monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al efecto.

6.^a La toma de razon de los Reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.^a Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente cederán á los in-

teresados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.^a Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.^a No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los Capitanes generales en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la nueva.

11. Los jubilados que quisieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensiones de monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la administracion militar el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de retirados y jubilados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio, bajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las Contadurías de provincia, ademas de estar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se pasará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de Octubre de este año; y cuando no la expresion será de lo que le ha correspondido en la última de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de

que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujeción al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma, y sello de la alcaldía si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificación sea estendida en papel del sello 4.º ó el de pobres, según sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, sino presentase al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuación de cada nómina » constame la existencia, » y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fees de vida lo mismo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre según va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirles en los pagos sucesivos, mientras no acreditem legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido ó cualquiera otra causa, no necesitará nuevas justificaciones de tales haberes y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorización de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los Ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Dirección del Tesoro y Contaduría general de distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán como dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relación con el pago de sus haberes, quedando por lo demás sujetos á los reglamentos, órdenes y legislación del ramo de Guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue

á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Zamora 29 de Diciembre de 1841.—C. I. I.—Antonio Rodríguez Sotillo.

Núm. 15.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
AMORTIZACION.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quión de tierras número 1.º, otro número 2.º, otro número 3.º, otro número 4.º, otro número 5.º y otro número 6.º en término de Matilla de Arzon, que fueron del convento de monjas de Sta Clara de Benavente, de cabida cada uno de 24 fanegas y 6 celemines de tierra en 2 piezas, valen en renta cada uno 4 fanegas de trigo y 8 celemines, y lo mismo de cebada, tasados cada uno en 11088 rs.

Y los espresados quiones no tienen contra si carga alguna y están arrendados por la tácita; cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 14 de Febrero de 11 a 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 30 de Diciembre de 1841.—E. I. I.—Sotillo.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quión de tierras número 7.º, otro número 8.º, otro número 9.º, otro número 10, otro número 11, y otro número 12 que en término de Matilla de Arzon, pertenecieron al convento de Sta. Clara de Benavente, de cabida de cada uno de 24 fanegas y 6 celemines en 2 piezas, valen en renta cada uno 4 fanegas y 8 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasados en venta cada uno en 11088 rs.

Los espresados quiones no tienen carga alguna y se hallan arrendados por la tácita. Cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 30 de Diciembre de 1841.—E. I. I.—Sotillo.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quión de tierras número 13, otro número 14, otro número 15, otro número 16, otro número 17 y otro número 18 que en término de Matilla de Arzon, perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de Benavente, de cabida cada uno de 24 fanegas y 6 celemines en 2 piezas, valen en renta cada uno 4 fanegas y 8 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasados en venta en 11088 rs. cada uno.

Los espresados quiones no tienen carga alguna y están arrendados por la tácita. Cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 16 de Febrero próximo y hora de 11

á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 30 de Diciembre de 1841.-E. I. I. Sotillo.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quíñon de tierras número 19 que en término de Matilla de Arzon, fué del convento de monjas Claras de Benavente, de cabida de 14 fanegas y 8 celemines de tierra en 14 piezas, tasado en renta en 10 fanegas de trigo y cebada por mitad y en venta en 9504 rs.

Otro número 20 en dicho término y del mismo convento, de cabida 13 fanegas y 8 celemines de tierra en 7 piezas igual en renta y venta que el anterior.

Otro número primero en dicho término que fué del convento de San Francisco del Valle, de cabida de 26 fanegas y 6 celemines de tierra en 21 piezas, tasado en renta en 21 fanegas de trigo y cebada por mitad, y en venta en 19008 rs.

Otro número segundo en dicho término y del mismo convento, de cabida de 26 fanegas y 3 celemines de tierra en 21 piezas, igual en renta y venta al anterior.

Otro número tercero en dicho término y del mismo convento, de cabida de 26 fanegas y 8 celemines de tierra en 21 piezas, igual en renta y venta al número primero.

Otro número cuarto que en dicho término fué del mismo convento, de cabida de 26 fanegas y 7 celemines en 21 tierras, igual en renta y venta al número primero.

Los expresados quíñones no tienen contra sí carga alguna y los números 19 y 20 se hallan arrendados hasta el año de 1848 y los demás por la tácita. Cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales el día 17 de Febrero próximo y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 30 de Diciembre de 1841.-E. I. I. Sotillo.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un quíñon de tierras número cinco en término de Matilla de Arzon, de cabida de 16 fanegas y 10 celemines de tierra en 10 piezas, que fué del convento de San Francisco del Valle, tasado en renta en 17 fanegas y 4 celemines de pan mediado, y en venta en 14652 rs.

Otro número sexto en dicho término, de cabida de 24 fanegas y 8 celemines de tierra en 15 piezas, que fué del mismo convento que el anterior, tasado en renta en 14 fanegas de trigo y cebada por mitad, y en venta en 16632 rs.

Otro número primero que en dicho término fué del convento de Sto. Domingo de Benavente de 22 fanegas y 4 celemines en 11 tierras, tasado en renta en 17 fanegas de trigo y cebada por mitad, y en venta en 19008 rs.

Otro número segundo que en dicho término fué del mismo convento, de cabida de 22 fanegas y 4 celemines en 9 tierras, tasado en renta en 17 fanegas de trigo y cebada por mitad, y en venta en 19008 rs.

(4)

Otro número primero que en dicho término fué del convento de monjas descalzas de Leon, de cabida de 27 fanegas en 19 piezas, tasado en renta en 10 fanegas de trigo y cebada por mitad, y en venta en 11880 rs.

Otro número segundo en dicho término que fué del mismo convento, de cabida de 26 fanegas y 6 celemines en 15 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Los expresados quíñones no tienen contra sí carga alguna y se hallan arrendados por la tácita: cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 18 de Febrero próximo y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 30 de Diciembre de 1841.-E. I. I. Sotillo.

Se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Un quíñon de tierras número primero, que fué del convento de monjas de San Juan de Jurusalén de esta Ciudad en término de Cotanes, de cabida de 26 fanegas y 6 celemines en 9 piezas, tasado en renta en 5 fanegas y 6 celemines de morcajo, y en venta en 6134 rs.

Otro número segundo que en dicho término fué del mismo convento, de cabida de 25 fanegas y 6 celemines en 10 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro número tercero en dicho término, que fué del mismo convento, de cabida de 26 fanegas en 7 tierras, igual en renta y venta que el número primero.

Otro número cuarto en dicho término y del mismo convento de cabida de 24 fanegas de tierra en 7 piezas, igual en renta y venta que el número primero.

Otro número primero que en dicho término fué del convento de monjas del Carmen de Rioseco, de cabida de 29 fanegas 2 celemines y 2 palos en 8 piezas, tasado en renta en 9 fanegas de morcajo, y en venta en 10692 rs.

Otro número segundo que en dicho término fué del mismo convento, de cabida de 29 fanegas 8 celemines y 15 palos en 12 piezas, igual en renta y venta que el anterior.

Otro número tercero en dicho término y del mismo convento, de cabida de 28 fanegas 11 celemines y 5 palos en 9 piezas, igual en renta y venta á los dos anteriores.

Quíñon único que en dicho término fué del convento de San Francisco de Villalpando, de cabida de 23 fanegas y 1 celemin en 9 piezas, tasado en renta en 7 fanegas de morcajo, y en venta en 8316 rs.

Otro único que en dicho término fué del convento de Carmelitas Calzados de Valladolid, de cabida de 20 fanegas y 8 celemines en 10 piezas, tasado en renta en 6 fanegas de morcajo, y en venta en 7128 rs.

Los expresados quíñones no tienen carga alguna y están arrendados por la tácita: cuyos remates se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 19 de Febrero próximo y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora y Diciembre 30 de 1841.-E. I. I. Sotillo.

IMP. DE JUAN VALLECILLO E HIJO.